



*DISTRITO DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE FAMILIA
MAGISTRADO DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ*

**Auto T – 10604
1° de septiembre de 2021**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE FAMILIA**

Medellín, Primero (1°) de septiembre
de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente, **SE ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora Vanesa Arteaga Castaño, contra el juzgado Segundo de Familia, en Oralidad, de Envigado, a cargo de la doctora Dora Isabel Hurtado Sánchez, o quien hiciere sus veces, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, representadas, en su orden, por los doctores Jorge Alirio Ortega Cerón y Carlos Mario Estrada Molina, o quienes hicieren sus veces.

En consecuencia, SE ORDENA:

1. De acuerdo con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la señora juez Segunda de



Familia, en Oralidad, de Envigado, a la CNSC y al SENA, para que, en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir del recibo de la pertinente comunicación, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncien en relación con la presente acción de tutela e igualmente para que la célula judicial demandada, se sirva compulsar y remitir a esta Sala, copia integral y auténtica del expediente contentivo de la acción de tutela que involucra a la accionante, el SENA, la CNSC y “a los participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que se inscribieron en el cargo Profesional, Grado 2 de la OPEC 61444”, con radicado número 05266-31-10-002-2021-00241-00, conocida por esa célula judicial. Así mismo, dentro el mismo lapso, precisará sí la sentencia N° 129, de 13 de julio de 2021, dictada al interior de ese resguardo ya fue objeto de revisión por parte de la H. Corte Constitucional. ***Para la remisión de la reproducción requerida, la célula judicial tendrá especial cuidado en la conformación del cartapacio, anexando el índice, así como todas las actuaciones del despacho y sus constancias de notificación.***

Las referidas autoridades accionadas, emitirán en el anunciado lapso, el informe de que trata el Decreto 2591 de 1991, artículo 20, so pena de las consecuencias probatorias allí previstas.



2. Intégrese el contradictorio por pasiva, con “los participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que se inscribieron en el cargo Profesional, Grado 2 de la OPEC 61444” (f 12, demanda), como intervinientes participes en el resguardo constitucional radicado nº 05266-31-10-002-2021-00241-00, conocido por el juzgado demandado, a quienes puede afectar la decisión que se tome en el presente asunto, artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, para que dentro de los dos (2) días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha en que se les notifique este proveído, procedan a ejercer su derecho de defensa.

El enteramiento de esta providencia a “los participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que se inscribieron en el cargo Profesional, Grado 2 de la OPEC 61444”, se efectuará a través de las páginas web de la CNSC y el SENA, *quienes de manera inmediata al recibo de la correspondiente comunicación efectuaran la publicación y allegaran la respectiva constancia.* **OFÍCIESE**, anexando para efectos de la notificación copia de la demanda y sus anexos.

3. Ténganse como pruebas las anexadas con el memorial inicial.



Notifíquese esta providencia personalmente a las partes, por telegrama, fax, o por el medio más expedito.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping initial 'D' followed by several smaller, connected strokes that form the rest of the name.

**DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
MAGISTRADO.**